

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Num. 5895

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Octubre.)

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error material en la publicación del Real decreto disponiendo que el Infante D. Alfonso, primogénito de Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. F. G. E.), goce los honores que le corresponden como inmediato sucesor a la Corona, inserto en la Gaceta del día 18 y BOLETIN OFICIAL de anteaer día 20 se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

Real Decreto

En cumplimiento del art. 60 de la Constitución de la Monarquía y del artículo 4.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1880, á propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Infante D. Alfonso, primogénito de Mi malograda Hermana Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias (Q. E. G. E.), gozará los honores que le corresponden como inmediato sucesor á la Corona.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 19 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Vigente la Instrucción general de Sanidad, por Real decreto de 12 de Enero último, precisa darla cumplimiento formulando los reglamentos parciales indispensables para el funcionamiento de los servicios que en ella se crean.

Urge constituir el Cuerpo de Médicos titulares desarrollando los artículos 91 al 103 de la Instrucción, porque es de

toda preferencia el servicio de asistencia médica á los enfermos pobres y el dilatarlo es en alto grado contrario á la conveniencia pública.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo Medicos titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prevenido en el art. 100 de la citada Instrucción, redactó en tiempo oportuno el proyecto de reglamento, y en él, con las reformas introducidas por el Real Consejo de Sanidad y las que ahora consigna este Ministerio, se normalizan servicios de indiscutible utilidad general y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto reglamento del Cuerpo de Médicos titulares. Madrid 11 de Octubre de 1904.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y oído el Real Consejo de Sanidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Médicos titulares de España

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de

Médicos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas, benéficas sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo, se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Médicos y el de Vocales Médicos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietarios no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de Gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar al Tesorero.

Art. 10. En la Secretaria y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

1.º A clasificación de partidos médicos.

2.º A ingreso y clasificación de los Médicos titulares.

3.º A disciplina interior de la Corporación.

4.º A intereses colectivos.

5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

1.º Las peticiones y proposiciones.

2.º Las quejas.

3.º Los informes.

4.º Los asuntos á tratar.

5.º Los asuntos en tramitación: y

6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de defensa y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno después de la renovación trienal, prevenida en el artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también, por elección, dos Vocales que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente, otros dos para suplir al Secretario y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Médicos de ella la ponencia constante, en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas, señaladamente, de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad y de disponer y ordenar, en su caso, el apoyo y asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanen-

te de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epidemias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominarán de Disciplina interior de la Corporación y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que añaden al regimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser concisas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Médicos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambles haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Médicos titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS MÉDICOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor ó menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clase se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos médicos, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Médicos titulares

que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones primera 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, y con arreglo también á las prescripciones de este reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos, se observarán las disposiciones posteriores de este reglamento.

CAPITULO III

DE LOS MÉDICOS TITULARES

Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Médicos titulares los facultativo encargados permanentemente de la completa asistencia médico-quirúrgica de las familias pobres en los Municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes establecidas en los artículos 91 y 101 de la Instrucción general de Sanidad pública.

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Médico titular con menos de cuatro años de servicio, siempre que cumplan el referido plazo, sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Médico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo dentro del cual los Médicos titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.ª Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Médicos titulares que con arreglo al art. 91 ya citada de la Instrucción hayan justificado derechos adqui-

ridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Médicos titulares en la forma anteriormente reseñada, el ingreso en lo sucesivo será por oposición, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias el anuncio convocando a los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y a la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando a los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación a la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias a que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad a la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá a votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación a que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán a la Inspección general de Sanidad anterior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista a la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud a los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho a optar a los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo a las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma a la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del cual remitirá un número a la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Médicos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Médicos titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público a su vez en la Gaceta, BOLETINES OFICIALES y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, pueda optar a ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, a elegir libremente el Médico titular entre

los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará a la Junta de Gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse a tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al reglamento de 14 de Junio de 1891, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este reglamento.

Art. 42. Si el acuerdo del nombramiento se infrigiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo a las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole a que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con actitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Médicos titulares se producirá por las causas siguientes:

- 1.ª Por fallecimiento del Médico.
- 2.ª Por mutuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento.
- 3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad a la publicación de la Instrucción de 1904.
- 4.ª Por haber sido nombrado Médico titular de otro Municipio.
- 5.ª Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Médico titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Médico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de Asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso; a la Junta provincial de Sanidad, a la Junta de Patronato y a la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días a cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos resolverá terminando con su providencia, la vía gubernativa, pudiendo el Médico ó la Junta de Patronato a su nombre, y el Ayuntamiento en su caso recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Médico seguirá desempeñando su destino, a no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente ó su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo tendrán la obligación de comunicar también la vacante a la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Médicos titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la Medida y en el que se oirá al Mé-

dico, a la Junta provincial de Sanidad, y a la Comisión provincial, sometiendo a la aprobación del Gobernador quien comunicará su providencia a la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá equél enviar copia inmediatamente del mismo a la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir a ellos, para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos.

CAPITULOS V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MÉDICOS TITULARES

Art. 47. Los Médicos titulares participarán a la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea a favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar a lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso, con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal, en que incurra el Facultativo y que la Junta de Gobierno procurará hacer efectiva autoriza a ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de Gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo ó acerca de las razones públicas ó secretas de haberse desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad ó reserva y sin demora.

Art. 50. Los Médicos titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año a la Inspección general de Sanidad interior y a la Junta de gobierno y Patronato, un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

- 1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.
- 2.º Número de familias existentes con derecho a la asistencia gratuita, cuántas figuran en dicho censo indebidamente y cuantas no están incluidas en él debiendo estarlo.
- 3.º Número de familias pobres que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etcétera, etc., y distancia al caso de población principal.
- 4.º Sueldo anual que el titular disfrute.
- 5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos no pobres, y en conceptos de ajustes ó igualas y razonamientos, para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.º Número de titulares que hay en el partido.

7.º Cuál a sido la conducta observada por las autoridades con el informante, y si es posible razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, a su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Médicos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone a los Médicos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general.

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino a las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el número 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose, dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la provincia de la corrección impuesta a los titulares del partido ó de la en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Médicos titulares tendrán a su cargo la asistencia completa médico-quirúrgica en los enfermos pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 91 y 92 de la Instrucción general de Sanidad, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato y las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPITULO VI

INSTITUCIONES BENEFICAS DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá a la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

- 1.º Asegurar a los individuos del cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó enfermedad incurable.
- 2.º Asegurar a los titulares una pensión temporal en caso de que, sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.
- 3.º Asegurar a las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia a las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.
- 4.º Procurar la exacción de honorarios a los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también a la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Médicos titulares se registrará por un reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Médicos del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato, y de la Comisión permanente de defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPITULO VII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de defensa con los de la mencionada Junta y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92 de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Médicos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo, alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—
Aprobado por S. M.—SÁNCHEZ GUERRA.

(Gaceta 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos

El Vicecónsul de España en Rouen participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Antonio Mayol, de veintitrés años, natural de Sóller (islas Baleares), sin dejar sucesión.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según participa á este Ministerio con fecha 10 del corriente mes nuestro Embajador en San Petersburgo, han sido invadidas por el cólera morbo asiático las ciudades rusas de Baku, en el mar Caspio, y Saratow, á orillas del rio Volga.

Lo que se hace público á los efectos del art 72 del vigente reglamento de Sanidad exterior y para conocimiento de las Autoridades Sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 18 de Octubre de 1904.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 19 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2359

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0'23
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'10
Idem de paja de 6 idem.	0'25
Litro de aceite	1'10
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino	0'30
Kilogramo de carbon.	0'11
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'05
Idem de carne de vaca.	2'25
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 19 de Octubre de 1904.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2360

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Montes.—Terceras subastas de aprovechamientos forestales.—No habiendo ofrecido resultado las segundas subastas celebradas en los pueblos que á continuación se expresan, según lo dispuesto en el art. 9.º del Real Decreto de 14 de Agosto

de 1900 y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 6.ª Reg.ón. ha acordado anunciar terceras subastas de los referidos disfrutes los cuales se celebrarán el día 2 del próximo mes de Noviembre bajo el nuevo tipo y condiciones que han regido en las anteriores excepto el plazo del disfrute que será por durante el año forestal actual.

Alcudia.—Monte S. Martín, pastos para 400 lanares, 60 cerda y 20 mayores, tasación 844 pesetas, á las 9 mañana.

Buñola.—Monte Comuna de Buñola, aprovechamiento de caza menor, tipo 113 pesetas, á las 9 mañana.

Fornalutxa.—Monte La Basa, aprovechamiento de caza menor, tipo 69 pesetas, á las 9 mañana.

Selva.—Monte Comuna de Biniamar, aprovechamiento de caza menor, 38 pesetas, á las 9 mañana.

Selva.—Monte id. id., aprovechamiento de 400 metros cúbicos de piedra caliza, tipo 188 pesetas, á las 9½ mañana.

Selva.—Monte Comuna de Caimari, aprovechamiento de 400 metros cúbicos de piedra caliza, 113 pesetas, á las 10 mañana.

Palma 19 Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2361

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Contribución Industrial

Constitución de gremios

De conformidad con lo determinado en el artículo 84 del vigente Reglamento del ramo, esta Administración convoca á los industriales cuyo número excede de diez y que figurando en la matrícula del actual año, tienen derecho á constituir gremio para el nombramiento de los Síndicos y Clasificadores, que les correspondan, con arreglo á instrucción.

En su consecuencia los interesados de las referidas clases se servirán concurrir al local de esta Administración de Hacienda en los días y por el orden que á continuación se expresan, con el fin de cumplimentar el precepto reglamentario, entendiéndose que, si en el día y hora señalados, no concurren á la Administración individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho, ó sea al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, conforme determina el art. 85 del Reglamento del ramo, hoy vigente.

No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente, lo cual se justificará con el oportuno recibo que necesariamente habrán de exhibir, presentando además la cédula del actual año, sin cuyo documento no serán admitidos á la convocatoria.

Palma 19 Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambriño.

Gremios que se citan

Día 24 Octubre de 1904

A las 10.—Vendedores de muebles de lujo.

A las 10 y media.—Tiendas al pormenor de ferretería.

A las 11.—Vendedores al por mayor de cereales y harinas.

A las 11 y media.—Vendedores al por menor de tejidos de seda finos, etc.

A las 12.—Droguerías al pormenor.

A las 12 y media.—Vendedores al por mayor de arroz y legumbres.

A las 13.—Establecimientos de librería.

Día 25

A las 10.—Tiendas al pormenor de mercería ó paquetería.

A las 10 y media.—Vendedores al por menor de géneros ultramarinos ó comestibles.

A las 11.—Tiendas de perfumería.

A las 11 y media.—Vendedores al por menor de jamones y tocino fresco.

A las 12 Vendedores al pormenor de curtidos.

A las 12 y media.—Vendedores de azulejos y baldosines

A las 13.—Tiendas al pormenor de harinas.

Día 26

A las 10.—Tiendas al pormenor de comestibles.

A las 10 y media.—Tabernas.

A las 11.—Vendedores al pormenor de calzado hecho.

A las 11 y media.—Cafés en que el precio de la taza no exceda de 10 céntimos

A las 12.—Paradores ó mesones.

A las 12 y media.—Tiendas de abacería.

A las 13.—Tiendas de gorras y mochetras.

Día 27

A las 10.—Bodegonas y figones.

A las 10 y media.—Carbonerías.

A las 11.—Cafés económicos.

A las 11 y media.—Casas de pupilas que peguen desde 125 á 749 pesetas de alquiler anual.

A las 12.—Tablejeros.

A las 12 y media.—Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

A las 13.—Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros ó kilogramos, de aceite, vinagre y jabon.

Día 28

A las 10.—Tiendas de cordeles y accesorios.

A las 10 y media.—Tiendas de cacharros, vajillería ordinaria y vidrios blancos.

A las 11.—Vendedores al pormenor de camisolines.

A las 11 y media.—Tiendas para la venta al pormenor de frutas y hortalizas.

A las 12.—Tiendas de libros rayados.

A las 12 y media.—Agentes que actúan asuntos en Oficinas públicas.

A las 13.—Agentes de Aduanas.

Día 29

A las 10.—Comerciantes.

A las 10 y media.—Comisionistas llamados de tránsito.

A las 11.—Comisionistas con residencia fija.

A las 11 y media.—Corredores colegiados de comercio.

A las 12.—Especuladores en aves llamadas de corral.

A las 12 y media.—Tratante en carnes.

A las 13.—Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.

Día 31

A las 10.—Abogados.

A las 10 y media.—Notarios colegiados segun la Ley.

A las 11.—Procuradores de los Tribunales.

A las 11 y media.—Farmacéuticos.

A las 12.—Dentistas que no son médicos.

A las 12 y media.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las 13.—Guarnicioneros, con venta solo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Día 4 de Noviembre de 1904

A las 10.—Plateros dedicados exclusivamente á composturas.

A las 10 y media.—Albarderos.

A las 11.—Barberos.

A las 11 y media.—Carpinteros con taller.

A las 12.—Caldereros.

A las 12 y media.—Constructores de carros.

A las 13.—Cuberos.

Día 5

A las 10.—Escultores.

- A las 10 y media.—Engastadores de piedras falsas.
- A las 11.—Herreros y cerrajeros.
- A las 11 y media.—Hojalateros y vidrieros.
- A las 12.—Hornos de bollos y bizcochos.
- A las 12 y media.—Panaderos en horno de plaza fija.
- A las 13.—Sastres sin géneros.

Día 7

- A las 10.—Silleros ó constructores de silleros.
- A las 10 y media.—Torneros.
- A las 11.—Zapateros.

Núm. 2362

Negociado de Territorial

Circular.—La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas con fecha 7 de Septiembre último comunicó á esta Administración la Real orden de 2 de igual mes por la que S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1905 según el cual le corresponde satisfacer a esta provincia el cupo de 1.748.168 pesetas sobre las 8.906.615 pesetas á que asciende la riqueza imponible que se ha tomado en cuenta para la formación del reparto general. Y atendiendo esta Administración á las disposiciones dictadas por la Superioridad y á la suma de la riqueza considerada á cada pueblo para la formación del reparto provincial, debe distribuirse dicho cupo del modo siguiente:

• *Pueblos comprendidos en la 1.ª Sección gravados al tipo de 15'50 por 100 señalado en el art. 11 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.*

Sobre una riqueza, rústica, colonia y pecuaria de 78.400 al tipo de 15'50 por 100 pesetas. 12.152'00

Pueblos comprendidos en la 2.ª sección en que el gravamen no puede exceder del 20'25 por 100 y que deben contribuir al tipo 19'66275 por 100:

Sobre una riqueza rústica, colonia y pecuaria de 8.828.957'27 pesetas al tipo de 19'66275 p³ pesetas. 1.736.016'00

Sobre la total riqueza imponible por rústica, colonia y pecuaria de 8.907.357'27 pesetas importa la totalidad del cupo á repartir en esta provincia, pesetas. 1.748.168'00

Suprimida por los artículos 13 y 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 la facultad que tenían los Ayuntamientos de establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y establecido en sustitución, en favor del Tesoro, un recargo del 16 por 100 sobre dicha contribución, para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, corresponden satisfacer á esta provincia por este concepto 1.944 pesetas á los pueblos de la 1.ª Sección y 277.763 á los comprendidos en la 2.ª Sección y distribuido el cupo y recargo con arreglo á la riqueza imponible considerada á cada uno de los distritos municipales de esta provincia según los datos que esta Administración ha tenido á la vista y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Dirección General del ramo, ha formado el repartimiento que (aprobado por la Diputación provincial) se inserta á continuación de la presente circular.

Según el precedente detalle el cupo para el Tesoro á repartir en esta provincia

asciende á 1.748.168 pesetas; pero, como según resolución del Excmo. S. Director General de Contribuciones de fecha 28 de Junio de 1901 que fué confirmada por el Tribunal Gubernativo de Hacienda debe rebajarse al pueblo de Buñola la suma de 13.746'85 pesetas que agregadas á las 97.181'54 pesetas que le han sido abonadas en años anteriores forman las 110.928 pesetas 39 céntimos que dicho pueblo satisfizo de mas en los años 1895-96 á 1900 ambos inclusive. La cantidad de 13.746'85 debiera ser indemnizada al pueblo pero, como al mismo tiempo corresponden distribuir de más 3'15 pesetas á que ascienden las partidas fallidas aprobadas de años anteriores, se deduce esta cantidad de la anterior consignándose únicamente en el reparto como baja la diferencia líquida que asciende á 13.743'70 pesetas.

Resulta además que según resolución de la Dirección General de Contribuciones de fecha 31 de Diciembre de 1897 deben rebajarse al pueblo de Calviá 56.319'12 pesetas que arroja la liquidación que esta Administración practicó en 4 de Mayo de 1898 por lo satisfecho de mas en los ejercicios económicos de 1892-93 á 1897-98 ambos inclusive y habiéndose abonado á cuenta de dicho crédito en el reparto del corriente año la suma de 23.906'62 pesetas se le indemniza en el reparto formado para el próximo año el total importe del cupo que asciende á 23.870'97 pesetas quedando por lo tanto un remanente de 8.541 pesetas 53 céntimos para serle abonado en el repartimiento del año 1906.

Las partidas de 2'29 pesetas, 14 pesetas 39 céntimos, 6 pesetas 87 céntimos, 51 pesetas 99 céntimos, 178 pesetas 15 céntimos y 10 pesetas 6 céntimos que figuran á mas repartir respectivamente en los pueblos de Andraitx, Fornalutx, Montuiri, La Puebla, San Lorenzo y Sta. Eugenia son el importe de las cantidades de repartos anteriores declaradas fallidas.

La partida 140 pesetas que se consigna como á mas repartir en el pueblo de Manacor sirve para compensar la otra partida de igual cuantía que aparece como bajas á determinados contribuyentes del mismo término y que sirve para abonar á D. Oaofre y Guillermo Galmés Femenias á cuenta de mayor suma que acreditan según liquidación sobre una riqueza imponible de 467'41 pesetas por lo satisfecho de mas durante los años 1899-900 al actual cuya riqueza ha sido aumentada á aquel pueblo y rebajada al de San Lorenzo en virtud de la resolución recaída en el expediente instruido á instancia de dichos Sres. Galmés en la que se dispuso que los efectos de la indicada alteración debían retrotraerse al comienzo del ejercicio de 1899-900.

La partida de 1'14 pesetas que figura como á mas distribuir entre todos los contribuyentes de la ciudad de Felanitx sirve para compensar la otra partida igual consignada como bajas á determinados contribuyentes, para indemnizar al propietario, de la Colonia Agrícola caducada denominada Can Alou y Pla de la Sinia, D. Antelmo Obrador Mascaró por el importe del cupo y recargos satisfechos de mas sobre una riqueza imponible de 2'50 pesetas asignada al área que ocupan los edificios construidos sobre ella que según resolución recaída en el expediente sobre justiprecio de dicha colonia han sido dados de alta por el concepto de urbana á contar desde el día 1.º de Enero de 1903.

La partida de 142'10 pesetas que el pueblo de Formentera tiene asignada como á mas repartir entre todos los contribuyentes del distrito sirve para compensar la otra partida de igual cuantía que aparece como bajas á determinados contribuyentes del mismo término y que sirve para abonar á D. Pedro Marroig Palou el importe de lo satisfecho de mas en años anteriores sobre una riqueza imponible por pecuaria de 310 pesetas que ha sido rebajada á dicho pueblo en virtud de resolución recaída en el expediente instruido á instancia del referido Sr. Marroig.

La partida de 7 pesetas consignada como indemnizaciones á determinados contribuyentes de esta Capital sirve para abo-

nar á D. Antonio Rostan Llorens y doña Francisca Mateu á cuenta de mayor suma que acreditan por lo satisfecho de mas en el ejercicio de 1897-98. Para compensar esta indemnización debe distribuirse entre todos los contribuyentes igual cantidad, pero como hay que repartir también 57'06 pesetas que importan las partidas de repartos anteriores declaradas fallidas figura en la casilla correspondiente del reparto provincial la suma de ambas partidas ascendente á 64 pesetas seis céntimos.

Para que los repartos individuales se formen con el debido orden y que así estos como los documentos que de él se derivan tengan la claridad que deben revestir, los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación tendrán presente las disposiciones contenidas en la circular de 20 de Agosto último inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 23, y además las siguientes:

1.ª El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por lo mismo, al practicarse su distribución no podrá repartirse entre los contribuyentes bajo ningún pretexto cantidad mayor ó menor que la que respectivamente les ha sido asignada. A este objeto los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisiones de Evaluación procederán ante todo á determinar el tanto por ciento para el Tesoro con que la riqueza de la localidad deba ser gravada, para lo cual basta multiplicar por ciento el cupo señalado al pueblo y dividir este producto por la total riqueza imponible que exista en la localidad según el apéndice al amillaramiento últimamente aprobado.

2.ª El recargo del 16 por 100 establecido para cubrir las atenciones de primera enseñanza se distribuirá por igual entre todos los contribuyentes sin distinción de vecinos y forasteros.

3.ª El importe de las cantidades á mas y á menos repartir, señaladas á cada pueblo debe distribuirse con entera separación del cupo y consignarse en las respectivas casillas la participación que corresponda á cada contribuyente.

4.ª Los repartimientos individuales deberán ajustarse al modelo número 2 que á continuación se publica, cuidando de colocar los contribuyentes por el orden que establece la circular de 20 de Agosto ya citada y poniendo á continuación un resumen donde conste la riqueza, cupo y recargos distribuidos entre los vecinos y los hacendados forasteros y el total de vecinos y forasteros.

5.ª Una vez formados los repartimientos se expondrán al público á efectos de reclamación por término de ocho días hábiles anunciándolo previamente por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Tan pronto como termine el plazo de exposición al público las Comisiones de Evaluación ó en su defecto los Ayuntamientos y Juntas periciales resolverán lo que estimen procedente respecto á las reclamaciones que se hayan presentado cuidando de practicar las operaciones con la anticipación necesaria para que los repartimientos puedan ser presentados á esta Administración de Hacienda para su examen, censura y aprobación definitiva al finalizar el mes de Noviembre próximo.

6.ª No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ni aquellos en que se altere cualquiera de las cifras que por cada concepto se fijan en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar mas prórroga se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Tampoco será admitido ni aprobado el reparto que contenga en el ó en los documentos que le acompañan raspaduras ó enmiendas á menos que (cuando se consideren absolutamente indispensables,) estén salvadas como corresponde.

8.ª Para la clasificación de cuotas en anuales, semestrales y trimestrales se partirá únicamente del cupo del Tesoro de cada contribuyente y no del total repartido.

9.ª A los repartos se acompañarán las respectivas copias y listas cobratorias en las cuales figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza cuidando de que tanto estos como aquellos lleven en todos los folios el sello de la Corporación encargada de confeccionarlos.

10.ª A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes.

1.º Estado expresivo de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetua-

mente.
2.º Estado expresivo del número de contribuyentes é importe de sus cuotas para el Tesoro clasificados según la importancia de estas por la escala gradual señalada en los modelos.

3.º Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas.

4.º Certificación que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de tributación, con el imponible y cupo que se le señala en el repartimiento y se haya deducido de la lista cobratoria; debiendo extenderse los oportunos recibos por los mismos á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arreglados á las disposiciones contenidas en la circular de 9 de Agosto de 1881 y la dictada por la Intervención General de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.º Certificado que acredite haber estado expuestos al público los repartos durante el plazo reglamentario, expresando si durante dicho plazo se presentaron ó no reclamaciones, por los contribuyentes especificando en su caso las que se hayan presentado y la resolución que con respecto á cada una hayan adoptado las Corporaciones locales.

6.º Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya insertado el anuncio de exposición al público de los repartos y que debe venir unido á la copia, y

7.º El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro de los pliegos invertidos en la confección de los repartos copias y listas cobratorias, que debe venir cosido á los respectivos documentos, cuidando de poner en cada pliego diligencia autorizada que indique claramente la aplicación á que se destina.

Esta Administración tiene depositada completa confianza en los Sres. Alcaldes, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación y cree que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distingue. Solo resta á la misma el recomendarles que sin pérdida de momento, ó sea, tan pronto como reciban la presente circular convoquen á aquellas autoridades locales á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas Corporaciones para darles conocimiento del cupo que ha correspondido á su respectivo distrito así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para la inmediata confección del repartimiento, bajo las bases prevenidas evitando á todo trance la demora en la presentación de los documentos á esta oficina, pues de lo contrario le serán exigidas las responsabilidades que determina el citado art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Del recibo de la presente circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, espera esta Administración que los Sres. Alcaldes y Presidentes de estas últimas entidades se servirán dar aviso con toda urgencia.

Palma 17 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambrijo.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.748,168 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1905, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 2 de los corrientes y Circular de 7 del propio mes.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA QUE HA DE FIGURAR EN LOS REPARTIMIENTOS			Riqueza que ha servido de base á esta Administración para determinar el cupo.	Cupo de contribución para el Tesoro al 19'6627 5 p 8 de gravámenes de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 2 p 8 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de 1.ª enseñanza de 2.ª enseñanza	AUMENTOS			BAJAS			TOTAL liquido repartido	
	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria	TOTAL Riqueza rústica, colonia y pecuaria				Por el p 8 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del p 8 repartido demás en el mismo periodo	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	TOTAL	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el p 8 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior deducido el p 8 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo	TOTAL Bajas		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas
<p>Sección 1.ª - De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 p 8 de la riqueza rústica y pecuaria.</p>														
Ferrerías . . .	67.845'00	10.555'00	78.400'00	78.400'00	12.152'00	1.944'00	14.096'00			14.096'00			14.096'00	
<p>Sección 2.ª - De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'95 p 8 de la riqueza rústica y pecuaria.</p>														
Alaró . . .	186.199'43	7.176'00	193.375'43	193.375'43	38.022'93	6.083'67	44.106'60			44.106'60			44.106'60	
Alayor . . .	225.314'90	14.234'25	239.549'15	239.549'15	47.101'95	7.536'32	54.638'27			54.638'27			54.638'27	
Alcudia . . .	99.243'00	3.539'00	102.782'00	102.782'00	20.209'77	3.233'57	23.443'34			23.443'34			23.443'34	
Algaida . . .	159.848'00	14.284'00	174.132'00	174.132'00	34.239'14	5.478'26	39.717'40			39.717'40			39.717'40	
Andraitx . . .	121.240'00	6.201'00	127.441'00	127.441'00	25.058'41	4.009'35	29.067'76			29.067'76			29.067'76	
Artá . . .	180.271'00	15.677'00	195.948'00	195.948'00	38.528'77	6.164'61	44.693'38	2'29		44.693'38			44.693'38	
Bañalbufar . . .	31.224'41	1.026'01	32.250'42	32.250'42	6.341'32	1.014'62	7.355'94			7.355'94			7.355'94	
Binisalem . . .	140.959'55	5.181'00	146.140'55	146.140'55	28.735'26	4.597'64	33.332'90			33.332'90			33.332'90	
Buger . . .	40.893'00	2.174'00	43.067'00	43.067'00	8.468'18	1.354'91	9.823'09			9.823'09			9.823'09	
Buñola . . .	117.923'33	5.195'73	123.119'06	123.119'06	24.208'60	3.873'38	28.081'98			28.081'98			28.081'98	
Calviá . . .	115.988'00	5.414'00	121.402'00	121.402'00	23.870'97	3.819'36	27.690'33			27.690'33	13.743'70	13.743'70	14.338'28	
Campanet . . .	76.143'00	892'00	77.035'00	77.035'00	15.147'20	2.423'56	17.570'76			17.570'76	23.870'97	23.870'97	3.819'36	
Campos . . .	188.533'00	11.064'00	199.597'00	199.597'00	39.246'26	6.279'41	45.525'67			45.525'67			45.525'67	
Capdepera . . .	68.678'00	2.531'00	71.209'00	71.209'00	14.001'65	2.240'27	16.241'92			16.241'92			16.241'92	
Ciudadela . . .	264.999'00	31.514'00	296.513'00	296.513'00	58.302'61	9.328'42	67.631'03			67.631'03			67.631'03	
Costitx . . .	37.858'00	352'00	38.210'00	38.210'00	7.513'14	1.202'11	8.715'25			8.715'25			8.715'25	
Deyá . . .	27.078'00	862'00	27.940'00	27.940'00	5.493'78	879'01	6.372'79			6.372'79			6.372'79	
Escorca . . .	54.625'00	2.625'00	57.250'00	57.250'00	11.256'93	1.801'11	13.058'04			13.058'04			13.058'04	
Esporlas . . .	77.164'00	2.690'00	79.854'00	79.854'00	15.701'49	2.512'24	18.213'73			18.213'73			18.213'73	
Establiments . . .	45.568'00	1.121'00	46.689'00	46.689'00	9.180'36	1.468'86	10.649'22			10.649'22			10.649'22	
Estallenchs . . .	23.888'00	984'00	24.872'00	24.872'00	4.890'53	782'49	5.673'02			5.673'02			5.673'02	
Felanitx . . .	323.898'66	30.182'00	354.080'66	354.749'66	69.753'54	11.160'57	80.914'11	1'14		80.915'25	1'14		80.914'11	
Formentera . . .	49.614'00	1.907'00	51.521'00	51.831'00	10.191'40	1.630'63	11.822'03	142'10		11.964'13	142'10		11.822'03	
Fornalutx . . .	18.927'00	875'00	19.802'00	19.802'00	3.893'62	622'98	4.516'60	14'39		4.530'99			4.530'99	
Ibiza . . .	24.570'00	913'00	25.483'00	25.483'00	5.010'67	801'71	5.812'38			5.812'38			5.812'38	
Inca . . .	220.606'00	10.256'00	230.862'00	230.862'00	45.393'82	7.263'02	52.656'84			52.656'84			52.656'84	
Lloseta . . .	59.645'72	1.648'00	61.293'72	61.293'72	12.052'03	1.928'33	13.980'36			13.980'36			13.980'36	
Llubi . . .	52.178'00	5.650'00	57.828'00	57.828'00	11.370'58	1.819'29	13.189'87			13.189'87			13.189'87	
Lluchmayor . . .	344.068'56	32.912'00	376.980'56	376.980'56	74.124'75	11.859'97	85.984'72			85.984'72			85.984'72	
Mahón . . .	293.764'00	31.360'00	325.124'00	325.124'00	63.928'28	10.228'53	74.156'81			74.156'81			74.156'81	
Manacor . . .	440.817'80	41.540'15	482.357'95	482.357'95	94.844'84	15.175'18	110.020'02	140'00		110.160'02	140'00		110.020'02	
Maria . . .	43.170'00	4.792'00	47.962'00	47.962'00	9.430'65	1.508'91	10.939'56			10.939'56			10.939'56	
Marratxi . . .	143.909'50	6.652'00	150.561'50	150.561'50	29.604'53	4.736'77	34.341'30			34.341'30			34.341'30	
Mercadal . . .	139.509'00	21.356'00	160.865'00	160.865'00	31.630'49	5.060'88	36.691'37			36.691'37			36.691'37	
Montuiri . . .	126.232'00	6.200'00	132.432'00	132.432'00	26.039'78	4.166'37	30.206'15	6'87		30.213'02			30.213'02	
Muro . . .	171.230'00	12.331'00	183.561'00	183.561'00	36.093'15	5.774'92	41.868'07			41.868'07			41.868'07	
Palma . . .	512.806'00	5.579'00	518.385'00	518.385'00	101.928'75	16.308'61	118.237'36	64'06		118.301'42	7'00	7'00	118.294'42	
Petra . . .	177.442'00	15.254'00	192.696'00	192.696'00	37.889'44	6.062'32	43.951'76			43.951'76			43.951'76	
Pollensa . . .	308.437'00	26.124'00	334.561'00	334.561'00	65.783'89	10.525'43	76.309'32			76.309'32			76.309'32	
Porreras . . .	183.230'50	18.057'50	201.288'00	201.288'00	39.578'75	6.332'62	45.911'37			45.911'37			45.911'37	
Puebla (La) . . .	189.151'00	8.143'00	197.294'00	197.294'00	38.793'43	6.206'96	45.000'39	51'99		45.052'38			45.052'38	
Puigpuñent . . .	86.404'00	2.907'00	89.311'00	89.311'00	17.561'00	2.809'78	20.370'78			20.370'78			20.370'78	
San Antonio . . .	132.963'00	10.378'00	143.341'00	143.341'00	28.184'78	4.509'57	32.694'35			32.694'35			32.694'35	
San José . . .	127.579'00	8.265'00	135.844'00	135.844'00	26.710'67	4.273'72	30.984'39			30.984'39			30.984'39	
San Juan . . .	111.051'00	6.540'00	117.591'00	117.591'00	23.121'62	3.699'46	26.821'08			26.821'08			26.821'08	
San Juan Bta . . .	74.769'00	4.790'00	79.559'00	79.559'00	15.643'49	2.502'96	18.146'45			18.146'45			18.146'45	
San Lorenzo . . .	109.439'20	12.208'85	121.648'05	121.648'05	23.919'35	3.827'11	27.746'46	178'15		27.924'61			27.924'61	
Sansellas . . .	160.220'93	3.802'00	164.022'93	164.022'93	32.251'42	5.160'24	37.411'66			37.411'66			37.411'66	
Sta. Eugenia . . .	43.930'79	4.569'00	48.499'79	48.499'79	9.536'40	1.525'83	11.062'23	10'06		11.072'29			11.072'29	
Sta. Eulalia . . .	159.049'00	5.154'00	164.203'00	164.203'00	32.286'82	5.165'91	37.452'73			37.452'73			37.452'73	
Sta. Margarita . . .	40.853'00	12.791'00	53.644'00	53.644'00	30.210'64	4.833'72	35.044'36			35.044'36			35.044'36	
Sta. Maria . . .	103.237'00	4.344'00	107.581'00	107.581'00	21.153'38	3.884'55	24.537'93			24.537'93			24.537'93	
Santañy . . .	172.164'00	18.638'00	190.802'00	190.802'00	37.516'92	6.002'72	43.519'64			43.519'64			43.519'64	
Selva . . .	209.488'00	8.677'00	218.165'00	218.165'00	42.897'24	6.863'56	49.760'80			49.760'80			49.760'80	
Sineu . . .	219.774'00	9.363'00	229.137'00	229.137'00	45.054'63	7.208'75	52.263'38			52.263'38			52.263'38	
Sóller . . .	64.726'00	888'00	65.614'00	65.614'00	12.901'51	2.064'25	14.965'76			14.965'76			14.965'76	
Son Servera . . .	82.334'00	8.498'00	90.832'00	90.832'00	17.860'07	2.857'62	20.717'69			20.717'69			20.717'69	
Valldemosa . . .	85.582'00	2.549'00	88.131'00	88.131'00	17.328'97	2.772'64	20.101'61			20.101'61			20.101'61	
Villa-Carlos . . .	35.891'00	3.306'00	39.197'00	39.197'00	7.707'21	1.233'16	8.940'37			8.940'37			8.940'37	
Villafranca . . .	54.667'50	2.874'00	57.541'50	57.541'50	11.314'24	1.810'28	13.124'52			13.124'52			13.124'52	
Total . . .	8.280.967'78	547.010'49	8.827.978'27	8.828.957'27	1.736.016'00	277.763'00	2.013.779'00	611'05		2.014.390'05	290'24	37.614'67	37.904'91	1.976.485'14
RESUMEN DEL N.º DE DISTRITOS														
1.ª de la Sección 1.ª	67.845'00	10.555'00	78.400'00	78.400'00	12.152'00	1.944'00	14.096'00			14.096'00			14.096'00	
6.ª de la Sección 2.ª	8.280.967'78	547.010'49	8.827.978'27	8.828.957'27	1.736.016'00	277.763'00	2.013.779'00	611'05		2.014.390'05	290'24	37.614'67	37.904'91	1.976.485'14

Núm. 2363

ADUANA DE PALMA

Anuncio.—El día 31 del corriente á las once de la mañana tendrá lugar en estos almacenes la subasta de un barril vacío usado cuyo precio de tasación es de 2 pesetas.

Palma 19 Octubre de 1904.—El Administrador, R. Sande.

Núm. 2364

CUERPO DE TELEGRAFOS

Dirección de Sección de Palma de Mallorca.—Sección 2.ª.—Negociado 8.º

Debiendo procederse al traslado de la estación telegráfica de Mahón á otro local, por el presente edicto se convoca á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en punto céntrico de dicha población, para que dentro del plazo de un mes presenten, si así les conviniere, en las oficinas de aquella ó en las de ésta Capital, proposiciones para arrendar al Estado alguna finca de su pertenencia ó parte de ella, adecuada y suficiente para instalación de la referida estación, con habitación, además, para el jefe y, si fuese posible, para el ordenanza, y local á propósito para almacén de material.

En la proposición se hará constar el precio del alquiler á un año de la finca, y se acompañarán el plano ó croquis de ésta con sugestión á escala.

Palma 17 Octubre de 1904.—El Director de la Sección, Antonio Vicens.

Núm. 2365

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordada por este Ayuntamiento una transferencia de crédito en el Presupuesto corriente con objeto de satisfacer el déficit de las Fiestas y Fiestas de 1904, queda expuesto al público, el expediente, por término de quince días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palma 20 Octubre de 1904.—El Alcalde accidental, Francisco Garcia Orell.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

Núm. 2366

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1905, por medio del reparto yecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones en esta Alcaldía hasta el día 24 del actual y horas de las 17 á 18.

Si no diera resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día 26 del actual para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día cuatro de Noviembre próximo.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día 14 del referido mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diera resultado, se celebrará la segunda el día 21 del citado mes, la que si fuere negativa, tendrá lugar la tercera y última el día 30 del mismo; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa-Consistorial y horas de 17 á 18, por pujas á la llana ante la comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores á aquellos á quienes excluye el reglamento vigente de consumos debiendo sujetarse el favorecido en algunas de las subastas, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Marratxi 20 Octubre de 1904.—El Alcalde, Matias Mesquida.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Secretario.

Núm. 2367

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para

el próximo año de 1905, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar del siguiente día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 14 Octubre de 1904.—El Alcalde, Miguel Carbonell.—El Secretario, Antonio L. Morjo.

Núm. 2368

ALCALDIA DE BINISALEM

El padrón del impuesto de carruajes de lujo de esta localidad para el próximo año 1905, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Binisalem 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, P. Ferrer.—El Secretario, Jaime Vallés.

Núm. 2369

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Acordado por este Ayuntamiento en Junta Municipal los medios de hacer efectivo el encabezamiento de Consumos y recargos autorizados para el año 1905, conforme á los preceptos del art. 324 del Reglamento del ramo vigente y habiéndose intentado sin éxito el de los conciertos gremiales, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies, por el periodo de tres años, la cual, tendrá lugar el día veinte y ocho del presente mes y hora de diez á once, en la casa Consistorial, arregladamente al pliego de condiciones al efecto formulado y estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Si no ofreciese resultado dicha subasta, se celebrará la segunda el día cuatro del mes de Noviembre próximo venidero á igual hora y solo por el periodo de un año, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos fijados.

En el caso de que resulte anifieliz este medio antedicho, se procederá al arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes por término de un año señalando al efecto para la primera subasta, el día siete del propio mes de Noviembre y no presentándose proposiciones admisibles, se celebrará la segunda, el día diez siguiente, como también en caso negativo, la tercera y última el día catorce sucesivo, una y otras á la hora de diez á once en la propia casa Consistorial y con sujeción al pliego de condiciones que al efecto se redactará y pondrá de manifiesto con la debida oportunidad en la mencionada Secretaría.

Calviá 15 Octubre de 1904.—El Alcalde, Onofre Amengual.—P. A. de la J.—Bartolomé Castellás, Secretario.

Núm. 2370

ALCALDIA DE SINEU

Habiéndose señalado el día 26 del actual para celebrar las subastas de los pastos, caza y 25 pinos del monte Comuna de Llorito, según edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 5894 correspondiente al veinte del actual, se advierte, que quedando suspendidas la de los pastos y caza y que tan solo se llevará á efecto la de los pinos. Lo cual se hace público para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Sineu 22 Octubre de 1904.—Bartolomé Font.

Núm. 2371

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de Contencioso-administrativo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante esta sala.

D. Francisco Diaz como sustituto de D. Francisco de Viana en la representación que éste ostenta de D. Pedro Francisco Mateu contra la R. O. del Ministerio de Agricultura de 11 de Junio de 1904, sobre persistencia de propiedad de la mina «San Cayetano» (Balears).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se

anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Octubre de 1904.—El Secretario Decano, Francisco Cabello.

Núm. 2372

D. Pedro Antonio Bauzá y Bannasar, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas desconocidas que tengan derecho al inmueble que más abajo se describirá y cuya posesión se solicita, se inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido á favor de D.ª Catalina Capellá y Mayol para que dentro de diez días se presente en este Juzgado á deducirlo tomando al efecto comunicación del expediente á este fin promovido.

El inmueble de que se ha hecho mención consiste en botiga sita en esta ciudad calle de los Huertos número cuarenta y dos, antes doce, de la manzana ciento treinta y seis que linda por la derecha entrando con casa de Apolonia Vicens, por la izquierda con la de D. Antonio Bosch, por la espalda con huerto de D.ª Maria Victoriana Vich y por la parte superior con la misma Vich.

Pues así lo tengo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de don Miguel Frau y Coll como marido de doña Concepción Font y Capellá hija de la nombrada D.ª Catalina Capellá en el citado expediente posesorio.

Palma diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuatro.—Pedro Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2373

CEDULA DE CITACION

En los autos ejecutivos que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Domingo Fons a nombre de D. Juan Colom y Frontera contra D. Pablo Bermengo Mayol hoy sus ignorados herederos ó sucesores ó causa habientes, sobre pago de setecientos veinte pesetas importe de tres anualidades de intereses vencidos del préstamo de seis mil pesetas, intereses de dichos intereses y costas; se ha procedido al embargo sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los deudores sobre las fincas hipotecadas denominadas Can Casal del término de Fornalutx y el Olivar de Biniraix del término de Sóller, y se ha acordado se cite de remate á los referidos deudores para que dentro de nueve días se personen en los autos y se opongau á la ejecución si les conviniere.

Y para que dicha citación de remate tenga efecto se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en Palma á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 2374

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy dada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido á solicitud de D.ª Isabel Siragusa y Girán en concepto propio y en el de madre de los menores: D. Sebastian, D. Antonio y D.ª Isabel Rosés; D. Juan Delgado y Otaolaursiechi como marido de D.ª Antonia Rosés y Siragusa y D. Lorenzo Rosés y Siragusa, al pie de la demanda interpuesta en juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre el predio denominado «Són Cotoner d'avall» del término municipal de Puigpuñent, se confiere traslado de dicha demanda y se emplaza para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, á los demandados D. Rafael Escalas y Mulet, D. Antonio Nadal y Catañy, D. Jaime Tomás, D. Rafael Socas Presbitero, los herederos, sucesores ó causahabientes de cualquiera de

los nombrados; los Pobres de piedad y los criados ó criadas existentes que estuvieren al servicio de D. Nicolás Brondo y Zaforteza, cuando falleció, á cuyos demandados se previene que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho Octubre de mil novecientos cuatro.—Guillermo Vidal.

Núm. 2375

D. Mateo Llobera Cladera, Juez municipal de la villa de Pollensa provincia de las Baleares,

Hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se sigue expediente información posesoria á favor de los hermanos Juan y Juana Ana Axartell y Villalonga, para inscribir á sus nombres proindiviso en el Registro de la Propiedad de este partido la casa y corral situada en el casco de esta población, calle de Mallorca, señalada con el número cuatro, lindante por la derecha entrando con otra de D. Miguel Llobera, por la izquierda con la de Ramon Albertí y por el fondo con la de herederos de D. Pedro José Cerdá y en providencia de hoy he acordado citar por el presente edicto á los herederos de D. Pedro Juan Axartell y Gournals y demás personas que se consideren en derecho á la casa deslindada, para que en el plazo de diez días contando desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan si les conviniere ante este Juzgado á alegar sus pretensiones, de no hacerlo en dicho plazo se confirmará el auto de aprobación inserto en el expediente de veintidos de Enero último, mandando á proceder á la inscripción del repetido inmueble á favor de los solicitantes.

Dado en Pollensa á diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—Mateo Llobera.—Ante mí, Bartolomé Caldentey, Secretario accidental.

Núm. 2376

CEDULA DE CITACION

Por la presente se hace saber que por este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio para la inscripción en el Registro de la propiedad, á favor de Bartolomé Bergas y Tous vecino de Santa Margarita, de una finca sita en este término municipal de treinta y seis áreas veinte y dos centiáreas de extensión, llamada Son Fiol.

El Sr. Registrador suspendió la inscripción de dicha finca por resultar inscrita á nombre de Antonio Bergas y Ginard, y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy, ha acordado se cite á este, ó á sus sucesores, y á cuantas personas se crean con derecho para que en el término de ocho días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada pues de lo contrario se ordenará la inscripción de dicha finca á favor de Bartolomé Bergas y Tous.

Llubi 14 de Octubre de 1904.—Arnaldó Perelló, Secretario.

ANUNCIO

TABLAS DE REPARTOS

ARREGLADAS POR D. ANTERO CONCHA

PARA LOS DE 1905

De Rústica al tipo oficial de 15,50 por 100 para la primera sección y el 19,6644 para la segunda, 75 céntimos.

De Urbana al 17,50 de la primera sección y el 21,50 de la segunda, 75 céntimos.

Pidanse al autor en GUADALAJARA

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA